



RADICADO NO	: 08001-31-53-001-2021-00293-00
PROCESO	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: KAROL ROCA PACHECO
ACCIONADO	: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y LA GOBERNACION DEL ATLANTICO
VINCULADOS	: ASPIRANTES DE LAS CONVOCATORIAS NO. 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019 II, OPEC 75433 DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, CARGO LÍDER DEL PROGRAMA, GRADO 6, CÓDIGO 206.
PROVEIDO	: FALLO
INSTANCIA	: PRIMERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, Noviembre Ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)

## I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la Acción de Tutela de PRIMERA INSTANCIA, promovida por la ciudadana KAROL ROCA PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.570.903, actuando en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental al trabajo, debido proceso, confianza legítima y buena fe.

## II. RESUMEN FACTICO DE LA CONTROVERSID

### 2.1. Derechos indicados como violados.

Los hechos basilares sobre los cuales la parte accionante, edifica su solicitud de amparo constitucional se sintetizan de la siguiente manera:

2.1.1. Relató que el día 30 de octubre de 2019 se postuló como aspirante a la CONVOCATORIA 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019 – II, dentro de la OPEC 75433 de la Gobernación del Atlántico, para el cargo LIDER DE PROGRAMA, Grado 6, Código 206, con numero de inscripción 240916752 , presentando la prueba escrita

2.1.2. Afirmó que habiendo sido admitida al concurso después de efectuada la verificación de requisitos mínimos del nivel profesional, el pasado 14 del mes de marzo del año 2021 presentó la prueba escrita de competencias en las instalaciones del Colegio Ciudad de Bogotá, ubicada en la KR 25 # 53 B - 32 SUR, obteniendo como resultado en la competencia de funciones profesionales un 70,21 y en la prueba comportamental un puntaje de 75,00.

2.1.3. Que actualmente la convocatoria se encuentra con la etapa de Valoración de Antecedentes finalizada incluida la etapa de Reclamaciones, cuyos resultados fueron publicados el pasado 31 de agosto del 2021, finalmente encontrándose con las siguientes calificaciones: Competencias Funciones Profesional Especializado un 70,21, prueba comportamental un puntaje de 75,00 , valoración de antecedentes Profesional Especializado 85,00.

2.1.4. Seguidamente, indicó que con ocasión a dicho resultado, el 1 de septiembre de 2021 se encontraba en el primer lugar en la calificación consolidada hasta esa etapa, sin embargo, en la consulta efectuada el 6 de septiembre siguiente evidenció que el participante identificado con el número de inscripción 251330907, tomó en el listado general el primer lugar con un resultado total de 78.19 puntos, el cual a 1 de septiembre del 2021 presentaba una calificación del 73.69



2.1.5. Por lo anterior, refirió que procedió a verificar los últimos resultados de ese participante a efectos de establecer las razones por las cuales se pudo dar la variación, identificando que el participante con número de inscripción 251330907 presenta una calificación de 70 puntos en la valoración de antecedentes, mientras la actora con número de inscripción 240916752 presenta una calificación de 85 puntos.

2.1.6. Bajo este orden de ideas, precisó que el resultado total que se muestra en el SIMO efectuado por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA es erróneo para el empleo con No. OPEC 75433 de 78.19, pues no corresponde a los porcentajes pactados en la Convocatoria y con la calificación ponderada que debe ser calculada de acuerdo con ellos, ya que para el participante con inscripción No. 251330907 con los porcentajes pactados, la calificación obtenida en cada una de las pruebas y la ponderación respectiva arroja una calificación de 73.694, y no de 78.19 como aparece publicado en el consolidado.

2.1.7. Finalmente, sostuvo la parte Activa que acudió a la presente acción constitucional, por cuanto la etapa de reclamaciones se encuentra cerrada, y que a pesar de que solicitó el 6 de septiembre del corriente año a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC una explicación sobre el Cálculo ponderado de calificación el OPEC 75433 de la Convocatoria Territorial 2019 – II, a la fecha no ha obtenido repuesta.

### III. PETICION DE LA PARTE ACTORA

Con fundamentos en las anteriores circunstancias fácticas, solicitó la gestora del amparo la protección de su derecho fundamental al trabajo, debido proceso, confianza legítima y buena fe. de la Carta Magna de Colombia. Como consecuencia de ello, se ordene:

- *Ordenar la suspensión temporal del proceso del concurso de mérito proceso de selección CONVOCATORIA 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019 – II OPEC 75433 de la Gobernación del Atlántico, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.*
- *Requerir a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA para que explique el cambio en el resultado consolidado que se presenta en el aplicativo SIMO para el Numero OPEC 75433, teniendo en cuenta que el mismo no corresponde con las calificaciones obtenidas en cada prueba para el participante con número de inscripción 251330907.*
- *Requerir a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA la ponderación de resultados efectuados para el Numero OPEC 75433.*
- *Ordenar a la Universidad Sergio Arboleda corregir el cálculo ponderado y la calificación final emitida en la OPEC 75433 de la Gobernación del Atlántico dentro de la CONVOCATORIA 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019 – II y se restablezca el orden de calificación en el que se me concedió el primer (1er) lugar tras los resultados finales de las pruebas practicadas según la ponderación real y correcta conforme a las reglas que para tal fin se dispuso para el presente concurso por parte de la CNSC, toda vez que en el estado en el que va la Convocatoria lo que continua es la expedición de la Lista de Elegibles.*
- *Ordenar a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL le suministre a este despacho copia o constancia detallada del proceso de calificación de la prueba escrita y verificación de antecedentes de los aspirantes bajo inscripción No. 251330907 y No. 240916752*

### IV. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela sub examine fue avocada conocimiento el día 26 de Octubre de 2021, ordenando la notificación a la parte acusada, a fin de que ejercieran el derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se vinculó por extensión al trámite constitucional a los demás aspirantes de las Convocatorias No. 1333 a 1354 Territorial 2019 II, OPEC 75433 de la Gobernación del Atlántico, cargo Líder del Programa, Grado 6, Código 206, corriendo



traslado por el término de un (1) días a efecto de que rindieran informe al correo institucional de este juzgado [ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por añadidura, en la misma providencia antes referencia se REQUIRIÓ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que en el término de las DOCE (12) horas, una vez sea notificada la presente decisión, proceda a publicar un aviso informativo en la página Web de esa entidad, adjuntando la presente providencia y del escrito de tutela, mediante el cual se comunique dentro de las Convocatorias No. 1333 a 1354 Territorial 2019 II, OPEC 75433 de la Gobernación del Atlántico, cargo Líder del Programa, Grado 6, Código 206, la vinculación efectuada a esta acción constitucional de las personas descritas en los numerales anteriores, cuya evidencia fue remitida al correo institucional de este Juzgado [ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) en fecha 27 de Octubre del cursante año.

Así mismo, en dicho Auto Admisorio, se decidió no acceder a lo solicitado por la accionante como medida provisional.

Se comunicó a los demás sujetos procesales por el medio más expedito E-mail en fecha 26/10/2021 5:40 PM, con constancia de recibido y leído Postmaster.

El traslado fue descrito en término por los accionados COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y LA GOBERNACION DEL ATLANTICO.

Los vinculados por extensión Aspirantes de las Convocatorias No. 1333 a 1354 Territorial 2019 II, OPEC 75433 de la Gobernación del Atlántico, cargo Líder del Programa, Grado 6, Código 206, hasta la fecha de la presente decisión, no dieron respuesta al requerimiento dentro de esta acción constitucional, pese haberseles notificado debidamente mediante publicación del aviso informativo en la página Web de la CNSC en fecha 27/10/2021.

## V. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

### 5.1. DESCARGOS RENDIDO POR EL ACCIONADO GOBERNACION DEL ATLANTICO.

Mediante correo electrónico recibido en esta judicatura el día 27 de octubre del cursante, a través de la Dra. LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su calidad de Secretaria Jurídica del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, dentro de la oportunidad legal para ejercer el derecho de defensa de su mandante, frente a los hechos y pretensiones incoatorias, solicitando desvincular de la presente acción constitucional a esa Gobernación por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que, "(...) en el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes". El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual. En atención a lo cual, es a esa Institución a la que le corresponde verificar, revisar y recalificar el puntaje obtenido en las pruebas funcionales y comportamentales en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 – II (...). Se tiene que la Gobernación del Departamento del Atlántico NO es la llamada a resolver la pretensión que el accionante solicita vía recurso de amparo constitucional, en el entendido que, la entidad territorial aquí vinculada, solo se limitó a reportar los cargos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios. Lo que en definitiva solo ejecuta la programación trazada por quienes están llamados a adelantar dicho concurso de mérito. Teniendo en cuenta lo anterior, no somos los directos responsables de la presunta vulneración de



*derechos fundamentales de la accionante KAROL ROCA PACHECO, precisamente porque como ya se indicó son la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, los organismos competentes no solo de la organización de todas las etapas del concurso de la Convocatoria Territorial 2019 – II, sino también de calificar, verificar, revisar y recalificar el puntaje obtenido en las pruebas funcionales y comportamentales en el marco de la nombrada convocatoria, y de atender oportunamente las reclamaciones, PQR o derechos de petición, según sea el caso.*

*(...)*

*Así, al revisar el contenido de la acción de tutela bajo estudio, se evidencia que la actora manifestó QUE EL PERIODO DE RECLAMACIONES feneció y no presentó reclamación alguna aduciendo que se encontraba en primer lugar. Es decir que, la accionante perdió la oportunidad correspondiente para presentar sus inconformidades, queriendo por vía de tutela subsanar dicha negligencia. No obstante, presentó derecho de petición solicitando explicaciones a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y a la CNSC el día 6 de septiembre de 2021, sin esperar el tiempo oportuno para que se le conteste de debida forma por parte de las accionadas en mención”.*

*Agregó que "Si la accionante considera que la respuesta que entregará la Universidad Sergio Arboleda o la CNSC a la petición del 6 de septiembre de 2021 no se encuentra ajustada a derecho, lo que corresponde es, precisamente acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo e iniciar la respectiva acción encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho, si considera que sus apreciaciones tienen el mérito suficiente para ello, pues es esa la jurisdicción competente para asumir el conocimiento y a través del proceso adecuado dilucidar dicha controversia y no el Juez Constitucional a través de la acción de tutela”.*

## 5.2. DESCARGOS RENDIDO POR EL ACCIONADO COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC.

Mediante correo electrónico recibido en esta judicatura el día 28 de Octubre de 2021, a través del Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dentro de la oportunidad legal para ejercer el derecho de defensa de su mandante, frente a los hechos y pretensiones incoatorios, manifestando lo siguiente:

*(...)*

*"En el presente caso, no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa. (...) la parte accionante cuenta con una simple expectativa como bien lo manifiesta en el desarrollo de los hechos, sin embargo, es importante aclarar que el simple hecho de considerar como debe o no realizarse la valoración de antecedentes, no es óbice para suponerse dentro del concurso, dado que debe acreditarse en debida forma las calidades y competencia que tiene el aspirante que ocupara definitivamente el cargo al superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos, aunado a que la simple expectativa no da origen al derecho de admisión (...)"*

*Indicó, además que, "(...) KAROL ROCA PACHECO se inscribió para el empleo identificado con Código OPEC 75433, denominado Líder de Programa, Código 206, Grado 6, perteneciente a la Gobernación del Atlántico, en el Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019- II, quien en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue admitido, en la etapa de competencias funcionales y comportamentales obtuvo un puntaje de 70,21 superior al mínimo aprobatorio de 65 puntos exigido por el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, y en la prueba de competencias comportamentales obtuvo un puntaje de 75,0. Finalmente, en la etapa de valoración de antecedentes que nos ocupa en el presente caso obtuvo un puntaje de 85,0 (...) Es de precisar que la accionante NO presentó reclamación frente a sus resultados obtenidos en los términos señalados, derecho al que la propia accionante renunció (...)"*

*Asimismo, fundamentó que "(...) es pertinente indicar que la etapa de reclamaciones de cada prueba aplicada se realiza con el objetivo que los aspirantes señalen sus inconformidades respecto a los resultados preliminares y que la Universidad corrija las posibles inconsistencias en la evaluación realizada, en consecuencia, en dicha etapa puede existir cambios de los puntajes preliminares publicados, cambios que obedecen a la aplicación exclusiva de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector y ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE*



*LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II y en respeto de los principios orientadores del Proceso.*

*En cuanto al derecho de petición de la Sra. Roca, es pertinente señalar que el pasado 12 de octubre de los corrientes, esta institución dio respuesta de fondo a la petición interpuesta por la accionante la cual fue enviada al correo electrónico registrado por esta karopa400@hotmail.com, y de la cual se remite constancia de envío y copia de la misma."*

*Seguidamente, plasmó que "en suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar como vulneración de sus derechos, teniendo en cuenta que es su deber como aspirante conocer el Acuerdo Rector y su anexo técnico, como norma que regula el proceso de selección, no siendo posible dar un trato diferente a esta situación frente a los demás aspirantes, por cuanto se estaría modificando las disposiciones establecidas"*

*Finalmente, solicitó "declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil".*

### 5.3. DESCARGOS RENDIDO POR EL ACCIONADO UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Mediante correo electrónico recibido en esta judicatura el día 28 de Octubre de 2021, a través de la Dra. ANA PAOLA OSORIO ESTUPIÑÁN, en su condición de Directora Jurídica y Apoderada de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, dentro de la oportunidad legal para ejercer el derecho de defensa de su mandante, frente a los hechos y pretensiones incoatorias, solicitando negar las pretensiones, sosteniendo que "(...) El pasado 17 de junio del año en curso la CNSC en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, fecha que se había indicado previamente a los aspirantes a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

*Para el accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así:*

*Pruebas sobre Competencias Funcionales: 70,21 APROBÓ  
Pruebas sobre Competencias Comportamentales: 75,00  
(...) Verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante registró reclamación en la cual NO SOLICITÓ ACCESO al material de la prueba (...)"*

*De igual manera, indicó que "(...) El pasado 3 de agosto del año en curso la CNSC en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes (...) se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba de las 00:00 horas del día 4 de agosto de 2021 hasta las 23:59:59 del 6 de agosto de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 9 de agosto de 2021 hasta las 23:59:59 del día 10 de agosto de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Las respuestas a dichas reclamaciones fueron publicadas a la generalidad de los aspirantes el pasado 31 de agosto. Es importante resaltar que la Comisión Nacional del Servicio Civil informó a través de su página web que, "por problemas técnicos con la plataforma SIMO, se publicaron las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019 II EL 31 DE AGOSTO DE 2021 y no el 30 de agosto de 2021, como se había indicado en el aviso informativo publicado el 20*



de agosto de 2021. Verificando el Sistema SMO, la aspirante NO PRESENTÓ reclamación frente a dichos resultados (...):”.

El 30 de agosto de 2021 esta delegada en conjunto con la CNSC ratifico el puntaje preliminar publicado. Puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes: 85.00

Igualmente informó que, "respecto al carácter de las pruebas aplicadas y su peso porcentual es necesario señalar que según el artículo 16 del Acuerdo Rector, la Prueba sobre competencias Funcionales tendrá un carácter ELIMINATORIO y su peso porcentual será de 50%; la Prueba sobre competencias Comportamentales tendrá un carácter CLASIFICATORIO con un peso porcentual de 20% y la prueba de Valoración de Antecedentes tendrá un Carácter Clasificadorio con un peso porcentual de 30% . El resultado que usted puede visualizar de aspirantes que continúan en concurso no corresponde al resultado individual de cada prueba sino al RESULTADO TOTAL de las pruebas aplicadas.

Por lo anterior, el resultado y posición que usted puede visualizar de aspirantes que continúan en concurso es el resultado total que corresponde a la suma de las calificaciones ponderadas de las pruebas publicadas.

Del aspirante Identificado con ID 251330907 Pruebas sobre Competencias Funcionales: 78,72 APROBÓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales: 66,67 Valoración de Antecedentes: 85.00

Cabe resaltar que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta de fondo a la misma.

Finalmente, es importante dejar en claro que [esa entidad] no lleva a cabo la etapa de conformación de listas de elegibles”.

Señaló que "(...) la Universidad Sergio Arboleda, se opone a la totalidad de las pretensiones por las cuales se solicita (...) Requerir a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA para que explique el cambio en el resultado consolidado que se presenta en el aplicativo SIMO para el Numero OPEC 75433, teniendo en cuenta que el mismo no corresponde con las calificaciones obtenidas en cada prueba para el participante con número de inscripción 251330907. (...)”; toda vez que no se han vulnerados los derechos fundamentales citados por el accionante ya que (...) no hay sustento fáctico ni jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente sobre su persona que haya podido ser ocasionado por esta delegada, pues se encuentra demostrado que esta delegada realizó la prueba escrita conforme a la ley y a los principios de Igualdad y Transparencia por los cuales se rige el proceso de selección”.

Aclaró que "(...) la Universidad será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma (...)”.

Finalmente, indicó (...) Es pertinente indicar que la etapa de reclamaciones de cada prueba aplicada se realiza con el objetivo que los aspirantes señalen sus inconformidades respecto a los resultados preliminares y que la Universidad corrija las posibles inconsistencias en la evaluación realizada, en consecuencia, en dicha etapa puede existir cambios de los puntajes preliminares publicados, cambios que obedecen a la aplicación exclusiva de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector y ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II y en respeto de los principios orientadores del Proceso.

En cuanto al derecho de petición de la Sra. Roca, es pertinente señalar que el pasado 12 de octubre de los corrientes, esta institución dio respuesta de fondo a la petición interpuesta por la accionante



la cual fue enviada al correo electrónico registrado por esta karopa400@hotmail.com, y de la cual se remite constancia de envío y copia de la misma.”

## VI. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000.

## VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 7.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Operador constitucional, en primer lugar, verificar ¿Sí la acción de tutela interpuesta por la ciudadana KAROL ROCA PACHECO, actuando en causa propia, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, cumple con los requisitos generales de procedibilidad?

Superado este estudio, el despacho resolverá el siguiente problema jurídico:

¿Se configura vulneración de los derechos fundamental incoados por la censora por parte de los anteriores entes encartados, al no corregir el cálculo ponderado y la calificación final emitida en la OPEC 75433 de la Gobernación del Atlántico dentro de la CONVOCATORIA 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019 – II y no restablecer el orden de calificación en el que se le concedió el primer (1er) lugar tras los resultados finales de las pruebas practicadas según la ponderación real y correcta conforme a las reglas que para tal fin se dispuso para el presente concurso por parte de la CNSC?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Naturaleza y objeto de la acción de tutela;; (ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos y; (iii) Análisis del caso en concreto.

### 7.2. Naturaleza y objeto de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1.991 en el artículo 86 de la Constitución Política, que busca la protección de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, o que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como, para el caso, la legitimación, la relevancia constitucional, la subsidiariedad y la inmediatez.

### 7.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

La Corte ha sostenido que, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.



Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, para esta Instancia es claro que la jurisprudencia constitucional ha reconocido pacíficamente que la tutela es procedente contra actuaciones relativas a concursos de méritos y listas de elegibles, convergiendo los principios de inmediatez y subsidiariedad ante la necesidad imperiosa de lograr la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso.

#### 7.4. Análisis del caso en concreto.

Una vez decantada la normatividad y la Jurisprudencia pertinente al asunto de marras, se abordará el estudio del caso concreto teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte Activa es que se ampare sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, confianza legítima y buena fe. Como consecuencia de ello, se acceda a las pretensiones de la demanda.

Con respecto lo anterior, descendiendo al caso sub-judice, con vista en las pruebas arrimadas al instructivo, el informe rendido por la entidades demandadas, efectivamente se observa que la accionante pretende debatir el puntaje final obtenido en los diferentes componentes que conforman la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, OPEC 75433 de la Gobernación del Atlántico, al considerar que existe un error en la ponderación de dichos resultados, pues, a su parecer, aquella debía ocupar el primer lugar al obtener un puntaje mayor que el adquirido por el aspirante con la ID 907251330, se advierte desde ya que la parte tutelante presenta un debate netamente legal y probatorio, en el que acude directamente a la protección de amparo constitucional, sin agotar otros mecanismos de defensa judicial, para la protección de los derechos fundamentales vulnerados. El carácter residual de la tutela impide un análisis del caso como quiera que existan otros medios de defensa judicial que bien pueden ser utilizados por el peticionario.

En defecto de aquello, debió haber agotado los otros medios de defensa judicial, esto es acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de los medios de control del CPACA en donde podría ventilarse lo relativo a la revisión de la actuación de la entidad y suscitarse un amplio debate probatorio, toda vez que depende de un análisis probatorio complejo, por lo que debe surtir en el escenario natural, donde deberán esclarecerse los puntos álgidos del debate.

Sea lo primero decir que la acción de tutela por regla general no procede contra actuaciones judiciales, ni administrativas, por tener cada una señalada expresamente las acciones que el ordenamiento jurídico ha provisto con tal fin. Sin embargo, excepcionalmente procede cuando éstas o aquellas constituyen se han edificado sobre la base de verdaderas vías de hecho, esto es, un abierto quebrantamiento a las disposiciones legales, que implica el desconocimiento total de la ley, por parte del Juzgador o de la autoridad respectiva; cuyo aspecto no percibe este despacho que se aplique en el presente asunto constitucional.

Bajo este orden de ideas, no es procedente para obtener lo solicitado por la tutelante, ante la existencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, es decir, es un asunto de



competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, en donde podría ventilarse lo relativo a los puntos álgidos del debate y suscitarse un amplio debate probatorio. Adviértase, que en ese escenario procesal es posible, incluso, con la presentación de la demanda, solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que considera transgresor de las garantías constitucionales, por lo que en principio el mismo resulta idóneo y eficaz para la obtener la protección aquí solicitada. De manera que sí la censora tiene a su alcance todos los medios que se le brindan dentro de la actuación contenciosa administrativa, no puede pretender que, mediante la acción de tutela incoada, ni aun invocando la existencia de un supuesto "perjuicio irremediable", se surta la solución a los planteamientos e inconformidades sobre los cuales corresponde pronunciarse al juez natural.

En lo referente al carácter subsidiario de la acción de tutela, la sentencia T-1008 de 2012, estableció que, por regla general, la acción de tutela no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines. (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior significa que si la promotora, considera vulnerado sus derechos fundamentales puede hacerlos efectivos utilizando otros procedimientos que el sistema jurídico le presenta en aras de salvaguardar el derecho de réplica o contradicción de decisiones que le sean adversas en un trámite, bien judicial o bien administrativo, deben ser agotados por el afectado a fin de que la misma instancia u otra superior revise lo actuado y le garantice la efectividad de los mismos. Solo después de su intento, si a juicio del titular de los derechos persiste la vulneración de derechos fundamentales, podría entrarse a estudiar si hubo vulneración de tales garantías constitucionales, bien por vías de hechos o para evitar un perjuicio irremediable. Si así no se procede está llamada al fracaso la acción de amparo constitucional.

Aunado a ello, al operador constitucional no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende.

Igualmente, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, partiendo del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. Así lo ha establecido la Corte Constitucional en numerosas jurisprudencias a lo largo de su ejercicio jurisdiccional. Al respecto, se pueden examinar las sentencias T-106 de 1993, T-983 de 2001, T-1222 de 2001, T-132 de 2006 y T-1048 de 2008 proferidas por distintas salas de revisión de tutelas de la Corte, entre muchas otras, en donde se ha expuesto de manera puntual sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

El establecimiento de la anterior regla de procedencia tiene como fundamento esencialmente la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, que a su vez redundan en el reconocimiento de la validez de los mismos hasta tanto no exista prueba de su ilicitud, caso en el cual el interesado podría, en ejercicio del derecho de postulación, acudir ante la justicia especializada a la que se ha venido haciendo alusión, en tanto



escenario natural para la valoración jurídica de las manifestaciones de voluntad de la administración.

Por otro lado, frente a cada uno de los resultados obtenidos en las pruebas sobre competencias funcionales, comportamentales y la valoración de antecedentes, bien se concedió por las accionadas los términos respectivos para que se realizaran las reclamaciones por parte de los aspirantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, concretamente respecto a las resultas de la última etapa desarrollada en el proceso, y que iniciaba de las 00:00 horas del día 4 de agosto de 2021 hasta las 23:59:59 del 6 de agosto de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 9 de agosto de 2021 hasta las 23:59:59 del día 10 de agosto de 2021 (5 días hábiles), publicándose las respuestas a esas reclamaciones el pasado 31 de agosto hogaño; no acreditándose en este caso por parte de la actora haber agotado dichos mecanismos para presentar sus inconformidades, lo que de también hace improcedente la presente acción, en virtud al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, al advertirse que la señora KAROL ROCA PACHECO no presentó reclamación alguna frente a cada uno de los resultados publicados en cada componente, es decir, no agotó el trámite establecido para tal fin.

En esta medida se determina que no puede acudir a la acción constitucional como una tercera instancia ni para revivir oportunidades legales que dejó vencer por negligencia, obviando las herramientas legales que tenía a su alcance, pues tal posibilidad desnaturaliza un mecanismo que tiene claras finalidades protectoras en los eventos en los que no existan otros recursos jurídicos, o los existentes sean claramente insuficientes, y lesiona, de manera grave, un sistema jurídico que se sustenta sobre el reconocimiento de la autonomía funcional que la propia constitución reconoce a las entidades, y la intangibilidad que, por regla general, se predica de sus decisiones, por tanto, inmiscuirse en sede de tutela en la actuación adelantada por la entidad encartada, se estaría invadiendo esferas funcionales que le son ajenas al juez constitucional.

Por contera, no es posible, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales antes transcritos proceder a analizar de fondo el presente asunto, pues dentro de la actuación atacada en sede de tutela, la entidad le brindó la oportunidad procesal de defenderse a través de los recursos de ley en contra de la decisión, no siendo factible considerar que pueda esgrimir la acción de tutela como mecanismo judicial alternativo para la defensa de su derecho fundamental al Debido Proceso.

Teniendo en cuenta el carácter exceptivo de la acción de tutela, la misma resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de la parte Activa, se encuentra debidamente resuelto, que en el presente caso sub iudice la censora no agotó los recursos ordinarios y extraordinarios en su oportunidad, como condición previa para la interposición de la presente acción constitucional.

Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Igualmente, es necesario que la accionante al alegar la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios o administrativos.



Ahora bien, en cuanto al derecho de petición de la Sra. ROCA PACHECO, es pertinente señalar, que de acuerdo al acervo probatorio, se constata que el día 12 de octubre de los corrientes, hora 11:51, la Universidad Sergio Arboleda y CNSC remitieron respuesta de fondo a la petición calendada 06 de septiembre hogaño interpuesta por la accionante, a través de Oficio DP-OA230 , la cual fue enviada al correo electrónico registrado por esta [karopa400@hotmail.com](mailto:karopa400@hotmail.com), tal como se observa en el presente pantallazo:

12/10/21 11:55

Correo: Tecnico de Apoyo II CNSC - Outlook

Respuesta a petición Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

Tecnico de Apoyo II CNSC <cnsccinformacion2@usa.edu.co>

Mar 12/10/2021 11:51

Para: [karopa400@hotmail.com](mailto:karopa400@hotmail.com) <[karopa400@hotmail.com](mailto:karopa400@hotmail.com)>

**Apreciado (a) aspirante:**

**KAROL ROCA PACHECO**

**ID. 240916752**

**Email: [karopa400@hotmail.com](mailto:karopa400@hotmail.com)**

**Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II**

Cordialmente,

Técnico de Apoyo

Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

Analizando la respuesta de la parte Pasiva se tiene que cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia, en el sentido en que fue oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con los puntos solicitados, además que fue puesta en conocimiento del peticionario, de conformidad a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo hoy en día Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437/11), sea de manera positiva o negativa.

La debida atención de un derecho de petición no implica favorablemente a lo solicitado, sino resolver de fondo la petición explicando las razones de hecho y de derecho por las cuales no se accede a lo pedido cuando ello corresponde, tal y como ha sido señalado por la H. Corte Constitucional en múltiples sentencias.

Cabe resaltar, que el Alto Tribunal Constitucional ha advertido que, si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la Jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que, para la presentación de un derecho fundamental, como en efecto se evidencia en el presente caso, que la misma fue resuelta en el transcurso de la acción constitucional.

Al respecto, en la Sentencia T-988 de 2002 explicó:

*"(...) El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*



*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.” (subrayado fuera de texto)*

Así pues, si las condiciones indicadas en la jurisprudencia constitucional se llegaren a efectuar la respuesta de una petición, el derecho quedaría satisfecho y se haría innecesaria, por sustracción de materia, cualquier tipo de orden tendiente a protegerlo.

Teniendo en cuenta que, al momento de la Sentencia de Tutela, se tiene prueba de que dicha petición, si se le dio respuesta, puesta en conocimiento a la peticionaria, por lo cual se considera lo solicitado por esta vía constitucional se encuentra satisfecho.

Si la accionante considera que la respuesta que dio la Universidad Sergio Arboleda o la CNSC a la petición del 6 de septiembre de 2021 no se encuentra ajustada a derecho, lo que corresponde es, precisamente acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo e iniciar la respectiva acción encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho, si considera que sus apreciaciones tienen el mérito suficiente para ello, pues es esa la jurisdicción competente para asumir el conocimiento y a través del proceso adecuado dilucidar dicha controversia y no el Juez Constitucional a través de la acción de tutela.

Aunado a ello, si en gracia de hipótesis se dijera, que la accionante acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en el correspondiente libelo introductor no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable al no demostrarse el carácter urgente. Lo anterior, al existir un procedimiento específico los cuales permiten su protección por la vía de tutela, esta debe interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; Y para que el perjuicio se considere como irremediable, debe tener las siguientes características indicadas por la Corte Constitucional en sentencia T 956-13: A) el perjuicio irremediable debe ser inminente. B) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio han de ser urgentes, C) no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave y D) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

En el asunto bajo examen, la actora NO demostró el perjuicio irremediable supuestamente causado, siquiera sumariamente probado, por lo tanto, no podemos acceder a ella como mecanismo transitorio debido a que los elementos constitutivos que configuran el perjuicio irremediable no se dan en este asunto.

Colorario lo anterior, esta Instancia, deja claro, que la acción de tutela es un mecanismo especial y preferente para proteger derechos fundamentales cuando para su amparo no exista otra vía judicial, y el tutelar en este caso, incurriría este operador constitucional en vía de hecho por invadir una competencia que no le corresponde.

Por consiguiente, la presente acción de tutela es improcedente como se anticipó en párrafos introductorios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE.

**Primero: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición de la señora KAROL ROCA PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.570.903, actuando en causa propia, que da cuenta la parte motiva de este fallo por encontrarse demostrada la



configuración de un hecho superado con respecto a la petición del 06 de septiembre de 2021.

**Segundo: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela, con respecto a la petición relacionada a la corrección del puntaje final obtenido en los diferentes componentes que conforman la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, OPEC 75433 de la Gobernación del Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero: NEGAR** el amparo al derecho fundamental a) trabajo, b) debido proceso, c) confianza legítima y d) buena fe, reclamado por la ciudadana KAROL ROCA PACHECO, actuando en causa propia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Cuarto:** Con fundamento en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, se **ORDENA** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, para que en el término de las **SEIS (06) horas**, una vez sea notificada la presente decisión, haga publicación o inserción en su página o portal web de la presente sentencia vertida en sede Primera Instancia, instaurada por la señora KAROL ROCA PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.570.903, a efectos de enterársele de lo resuelto, a todos los ASPIRANTES DE LAS CONVOCATORIAS NO. 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019 II, OPEC 75433 DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, CARGO LÍDER DEL PROGRAMA, GRADO 6, CÓDIGO 206. A tal efecto, se deberá remitir constancia de lo mismo con destino al expediente, en un plazo no mayor a **SEIS (06) horas**, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

**Quinto:** Notifíquese la presente providencia a las partes y al Defensor del Pueblo, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Sexto:** Si esta sentencia no fuere impugnada dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



**NORBERTO GARI GARCIA**